



PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GALLEGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 765203105001201800323000

SECRETARIA. Palmira, 4 de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez el presente proceso híbrido que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga el asunto de la referencia e informándole que el apoderado judicial del demandante solicita su devolución por cuanto no fue resuelta una petición presentada por él. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUST. No.208

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y atendiendo solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, a la cual adjunta copia de los correos electrónicos remitidos a la Secretaria de Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, se ordena la **DEVOLUCIÓN** del expediente ante el superior, para que sea resuelta la petición de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por XIMENA ALEJANDRA SALAZAR SALAZAR contra ARGEMIRO OLMOS BOTERO. RAD. No. 76-520-31-05-001-2019-00166-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el miércoles 24 de febrero de 2021, a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo por presentarse un cruce de fechas de audiencia, en donde la del presente proceso aparece relacionada para el día 18 de febrero de 2021, a las 8:30 de la mañana.

Palmira (V), 26 de febrero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0176

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PREUBAS, de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE **EL DÍA JUEVES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PREUBAS, de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
PERMISO PARA DESPEDIR A UNA TRABAJADORA,
promovido por BANCO COMERCIAL AV - VILLAS contra ANA
MARIA ORTIZ AMEZQUITA Rad. No. 76-520-31-05-001-2019-
00314-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso especial de fuero Sindical, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio de queja contra el auto que negó la apelación, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 2 de marzo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 97

Palmira Valle, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 490 a 494 del expediente, Interpuso Recurso de reposición y en subsidio recurso de Queja en contra del Auto No.02 del 18 de enero del 2.021, proferido dentro del presente asunto y por medio del cual se negó por improcedente, el recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de darle tramite a la petición de nulidad presentada por la entidad demandante.

Sin embargo, advierte el Juzgado, que tal y como quedó expuesto en el auto que negó la apelación, la figura de la contumacia que consagra el artículo 30 del C.P.T y la seguridad social en el parágrafo, es de naturaleza sancionatoria por cuanto el juzgador castiga la inejecución o negligencia de aquel que interpone una acción, pero omite el impulso propio que le corresponde como parte interviniente. En el presente caso resulta evidente la falta de acción de la parte interesada al no realizar actividad alguna tendiente a la notificación de los demandados, si se tiene en cuenta que el auto admisorio de la demanda N°.1216 de 9 de octubre del 2019, fue notificado mediante la inserción en estado No. 170 del 16 de octubre del 2019 y desde el 29 de octubre del mismo año, las boletas de citación para notificación personal que debía diligenciar la sociedad demandante, se encontraban en la secretaría del despacho a su disposición, sin que fueran retiradas para su diligenciamiento, siendo de pleno conocimiento de los apoderados, que es la secretaría del despacho Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira, la que emite las boletas de citación y los avisos de notificación judicial para que los interesados las diligencien, no solo como garantía del derecho de defensa sino además con el fin de evitar posibles nulidades procesales hacia el futuro, además de no permitir bajo ninguna circunstancia, la suplantación de los empleados que laboran en el despacho, situación frente a la cual ya se ha pronunciado anteriormente.

Por otro lado, la decisión de no conceder el recurso de apelación obedece al criterio asumido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala laboral, al pronunciarse respecto de la declaratoria de contumacia, en el sentido de que el auto que ordena el archivo del proceso por el fenómeno de la contumacia no es objeto de recurso de apelación, por consiguiente a criterio del despacho el auto que declara improcedente la nulidad contra la misma decisión de archivar el expediente, tampoco es objeto de recurso de alzada.

Así las cosas, el Juzgado no entrará en más consideraciones, manteniendo la posición adoptada en el auto No. 02 del 18 de enero del 2021, en cuanto no conceder el recurso de apelación por improcedente y en ese orden no repondrá la decisión recurrida.

Luego como subsidiariamente interpuso el recurso de Queja para ante El Superior Jerárquico, el Juzgado por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso accederá a lo pedido.

Por lo antes expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el auto No.02 del 18 de enero del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA: interpuesto subsidiariamente para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo cual se dispone que por la secretaria del Juzgado, se remita el expediente a dicha superioridad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LINA MARÍA SALGADO POSADA
Demandado: LOGREN S.A.S., antes APIX ZONA FRANCA SAS
RADICACIÓN: 76520310500120200018900

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V), 3 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el asunto de la referencia informándole que la parte demandante frente a lo ordenado en auto No. 073 notificado en estados del día 10 de febrero de 2021, en comunicación del día 19 del mismo mes, presentó al Juzgado constancia de haber remitido la demanda y anexos el día 15 de octubre de 2020 a la parte demandada, así como a este Despacho Judicial, solicitando la reconsideración de dicha providencia. Sírvase resolver sobre la admisión de la demanda.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 124

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira Valle, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y del Inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por LINA MARÍA SALGADO POSADA contra LOGREN S.A.S., representada legalmente por Carlos David Giraldo Escudero, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado LOGREN S.A.S., a través de su representante legal, Sr. Carlos David Giraldo Escudero, o quien haga sus veces, del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan

al proceso; para tal efecto se enviará por la Secretaria del Juzgado copia del presente auto, a través de los canales digitales o correos electrónicos del demandado. CORREO: cdg@logren.com.co DIRECCIÓN: Km 6 Vía Yumbo – Aeropuerto, Bodega 3J, Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JUNIOR ANDRÉS GUERRERO CAICEDO, con c.c. 1.1130.645.701, abogado con T.P. No. 221.244; como apoderado judicial de la demandante LINA MARÍA SALGADO POSADA, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy